

Proyecto de Resolución

Borrador

"Por la cual se modifica la Resolución CRT 1763 de 2007"

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere particularmente el numeral 3 del artículo 22 y el artículo 50 de la Ley 1341 de 2009

CONSIDERANDO

Que según lo dispuesto en el artículo 334 de la Constitución Política, la dirección general de la economía estará a cargo del Estado, el cual intervendrá de manera especial, por mandato de la ley en los servicios públicos y privados, con el fin de racionalizar la economía, en aras del mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo.

Que la facultad de intervención del Estado en la economía ha sido ampliamente analizada por la H. Corte Constitucional, como por ejemplo en Sentencia C-398 de 1995, donde explicó que corresponde al Estado establecer limitaciones, correctivos y controles a la iniciativa privada en procura del interés general¹.

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, conforme lo disponen los artículos 1 y 2 de la Carta Fundamental y, en consecuencia, le corresponde el deber de asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

¹ En el fallo citado se manifestó textualmente lo siguiente: *"En un Estado Social de Derecho, dentro del cual el Poder Público asume responsabilidades tales como la racionalización de la economía, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo, no menos que la de promover la productividad y la competitividad, y que tiene a su cargo la orientación de la política económica hacia el desarrollo armónico de las regiones (artículo 334 C.P.), la libre competencia no puede erigirse en derecho absoluto ni en barrera infranqueable para la actividad de intervención del Estado. Esta se debe dar, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de bienes, todo lo cual implica indudables limitaciones, correctivos y controles para la iniciativa particular. Se trata, al fin y al cabo, de realizar fines esenciales del Estado como los de promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (Preámbulo y artículo 2o C.P.), en ejercicio de un papel dinámico y activo inherente a su función básica de dirección general de la economía (artículo 334 C.P.). A juicio de la Corte, la libre competencia económica no excluye en modo alguno la injerencia del Estado para alcanzar fines que le son propios, como los indicados en los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución"*

Que de igual forma el artículo 365 mencionado estipula que los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley y que, en todo caso, al Estado le corresponde la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

Que la función de regulación, es un instrumento de intervención del Estado en los servicios públicos de telecomunicaciones y debe atender las dimensiones social y económica de los mismos y, en consecuencia, debe velar por la libre competencia y por los derechos de los usuarios, asunto respecto del cual la H. Corte Constitucional se pronunció en sentencia C-150 de 2003.

Que la H. Corte Constitucional se ha manifestado en el mismo sentido, en la Sentencia C-186 de 2011:

*"(...) esta Corporación ha entendido que **la potestad normativa atribuida a las comisiones de regulación es una manifestación de la intervención estatal en la economía** –una de cuyas formas es precisamente la regulación- cuya finalidad es corregir las fallas del mercado, delimitar la libertad de empresa, preservar la competencia económica, mejorar la prestación de los servicios públicos y proteger los derechos de los usuarios".*

*"(...) La intervención del órgano regulador en ciertos casos supone una restricción de la autonomía privada y de las libertades económicas de los particulares que intervienen en la prestación de los servicios públicos, sin embargo, **tal limitación se justifica porque va dirigida a conseguir fines constitucionalmente legítimos y se realiza dentro del marco fijado por la ley**" (NFT).*

Que a su vez la mencionada Corte, mediante la Sentencia C-1162 de 2000, expresó que *"La regulación es básicamente un desarrollo de la potestad de policía para establecer los contornos de una actividad específica, en un ámbito en el que han desaparecido los monopolios estatales. Aquella tiene como fines primordiales asegurar la libre competencia y determinar aspectos técnico-operativos que buscan asegurar la prestación eficiente de los servicios"*.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1341 de 2009, la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) es el órgano encargado de promover la competencia, evitar el abuso de posición dominante y regular los mercados de las redes y los servicios de comunicaciones, con el fin de que la prestación de los servicios sea económicamente eficiente y refleje altos niveles de calidad.

Que la Ley 1341 de 2009 establece que la CRC adoptará una regulación que incentive la construcción de un mercado competitivo que desarrolle los principios orientadores de la misma, velando por la adecuada protección de los derechos de los usuarios.

Que teniendo en cuenta lo previsto en la Ley 1341 de 2009, la CRC tiene entre otras, la función de promover y regular la libre competencia para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, y prevenir conductas desleales y prácticas comerciales restrictivas, mediante regulaciones de carácter general o medidas particulares, así como expedir toda la regulación en las materias relacionadas con precios mayoristas y con la remuneración por el acceso y uso de redes e infraestructura, bajo un esquema de costos eficientes.

Que la Resolución CRT 2058 de 2009 estableció que los mercados “Mercado Mayorista de Terminación de llamadas móvil – móvil en todo el territorio nacional”, “Mercado Mayorista de Terminación de llamadas fijo – móvil en todo el territorio nacional” y “Mercado Mayorista de Terminación de llamadas de larga distancia internacional en todo el territorio nacional”, son mercados susceptibles de regulación *ex ante*.

Que en cuanto al mercado mayorista de terminación de llamadas móvil – móvil en todo el territorio nacional se expedieron las Resoluciones CRT 1763 de 2007 “*Por medio de la cual se expiden las reglas sobre cargos de acceso y uso a redes fijas y móviles, y se dictan otras disposiciones*” modificada por la Resolución CRC 2354 de 2010 “*Por la cual se modifica la Resolución CRT 1763 de 2007*” en las que se definieron y actualizaron, los esquemas y valores asociados a los cargos de acceso a redes móviles en Colombia.

Que mediante la Resolución CRC 3136 de 2011, la Comisión consideró pertinente cambiar la metodología de costeo del cargo de acceso de redes móviles en Colombia migrando de un modelo de costos totales incrementales de largo plazo por servicio (Total Service Long Run Incremental Cost – TSLRIC) a un modelo de costos incrementales por servicio (Pure Long Run Incremental Cost - LRIC puro).

Que al margen de las medidas implementadas por la regulación, tendientes a disminuir los costos de cambio que enfrentan los usuarios del mercado móvil, como: (i) el desbloqueo de terminales móviles y (ii) respecto a la protección de los derechos de los usuarios, la fijación de condiciones para las cláusulas de permanencia mínima, según lo establecido en la Resolución CRC 3066 de 2011, las diferencias de tráfico entre los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles se siguen incrementando, razón por la cual, se hace necesario analizar otras medidas en el segmento mayorista.

Que teniendo en cuenta que el esquema general de remuneración de los cargos de acceso móviles, no ha sufrido cambios, incluso desde antes de la definición y revisión de los mercados relevantes de telecomunicaciones, se evidencia la necesidad de revisar dicho esquema general de remuneración de las redes.

Que el panorama internacional actual de las metodologías de regulación de los cargos de acceso en los mercados móviles mayoristas, reúne múltiples esquemas de regulación: (i) cargos de acceso regulados simétricos, (ii) cargos de acceso regulados por cada red, (iii) cargos de acceso con fijación libre, es decir, producto de la negociación entre operadores y (iv) Bill & Keep (B&K).

Que el empleo de uno u otro modelo varía por región, consideraciones de cada autoridad regulatoria y momento en el tiempo y por ende no es posible establecer que exista un modelo absoluto regulado que en cualquier condición sea superior a otro y por ello se requiere aplicar un modelo acorde a las particularidades del mercado nacional.

Que las revisiones de las condiciones de remuneración de los cargos de acceso a redes móviles de los años 2007, 2010 y 2011 se han enfocado en el reconocimiento de la operación de un proveedor eficiente de redes y servicios de telecomunicaciones.

Que resulta evidente que de los diferentes análisis efectuados por la CRC, en materia de cargos de acceso a redes móviles existe una falla de mercado estructural en el mercado minorista que no se ha atenuado pese a varias actualizaciones del modelo y metodología de costeo empleadas y por

ello se requiere migrar hacia un modelo que incorpore las diferencias en distribución del tráfico del país.

Que teniendo en cuenta que la terminación en redes móviles constituye a su vez un insumo para los mercados de terminación fijo-móvil y de terminación de llamadas de larga distancia internacional en todo el territorio nacional, la reducción de los cargos de acceso en el mercado de terminación móvil-móvil conlleva a su vez a que el cargo de acceso en estos mercados se modifique.

Que la CRC considera que las mencionadas medidas regulatorias de carácter general contribuyen tanto a incrementar la competencia en el mercado "Voz Saliente Móvil", como a incrementar el bienestar de los usuarios en el mercado, por cuanto reconoce las diferencias en la distribución del tráfico del país.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 2897 de 2010, esta Comisión una vez diligenciado el cuestionario expedido por la Superintendencia de Industria y Comercio mediante Resolución 44649 del 25 de agosto de 2010, para verificar si las disposiciones contempladas en el presente acto administrativo restringen indebidamente la libre competencia, encontró que en la medida en que algunas respuestas son positivas, la CRC mediante comunicación xxxx remitió a dicha entidad el presente proyecto regulatorio.

Que la SIC mediante comunicación xxxx presentó sus consideraciones sobre este particular.

Que una vez se empiecen a aplicar los valores de cargos de acceso establecidos en la presente resolución, los proveedores de redes y servicios que participan en el mercado relevante minorista de "Voz Saliente Móvil", deberán transferir a sus usuarios, los beneficios y eficiencias que genera la disminución de los cargos de acceso contenida en la presente resolución, a través de la determinación de las tarifas de los precios ofrecidos a sus usuarios finales, en los términos previstos en el artículo 10 de la Resolución CRC 3136 de 2011.

Que la CRC considera que de no encontrar efectos positivos de esta intervención mayorista sobre la falla de mercado o en caso que no se transfieran a los usuarios los beneficios y eficiencias que se generan con lo previsto en el presente acto administrativo, la CRC procederá al análisis de la viabilidad de implementar medidas regulatorias adicionales.

Que en cumplimiento de lo establecido en el párrafo del artículo 10 del Decreto 2696 de 2004, una vez finalizado el plazo definido por la CRC para recibir comentarios de los diferentes agentes del sector, esto es, el xx de xxxxx de 2012, se elaboró el documento que contiene las razones por las cuales se acogen o no se acogen en forma parcial o total las propuestas allegadas, el cual fue aprobado por el Comité de Comisionados según consta en el Acta No. xxx del xx de xxxxx de 2012 y, presentado en Sesión de Comisión de la CRC el xx de xxxxx de 2012 según consta en el Acta No. xxxx de la misma fecha.

Que en virtud de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Modificar el artículo 8° de la Resolución CRT 1763 de 2007, el cual queda así:

"ARTÍCULO 8. CARGOS DE ACCESO A REDES MÓVILES. Todos los proveedores de redes y servicios móviles deberán ofrecer a los proveedores de redes y servicios de larga distancia internacional y demás proveedores de redes y servicios móviles por lo menos los siguientes dos esquemas de cargos de acceso, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8A de la presente resolución:

TABLA 3

Grupos	(Tráfico saliente del proveedor i / Tráfico total saliente) < 42%	(Tráfico saliente del proveedor i / Tráfico total saliente) >= 42%
Grupo 1		
Uso (\$/min)	-----	42,49
Capacidad (\$/E1)	-----	21.040.878,07
Grupo 2		
Uso (\$/min)	70,26	-----
Capacidad (\$/E1)	26.934.704,8	-----

Nota: Valores expresados en pesos constantes de enero de 2011. La actualización de los pesos constantes a pesos corrientes se realizará a partir del 1° de enero de 2013, conforme al Anexo 01 de la presente resolución. Corresponde al valor de los cargos de acceso que los proveedores de redes y servicios móviles reciben de otros proveedores de redes y servicios, cuando estos hacen uso de sus redes. Los proveedores de redes y servicios de Larga Distancia Internacional pagarán cargos de acceso por originación y por terminación en las redes móviles. Los valores que contempla la opción de uso corresponden a la remuneración por minuto real, y la opción de capacidad corresponde a la remuneración mensual por enlaces de 2.048 Kbps (E1) o su equivalente que se encuentren operativos en la interconexión. Tanto el tráfico saliente (en minutos) como el tráfico total saliente (en minutos) de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles corresponde a la información reportada en el Formato 13 "Tráfico de voz de proveedores de redes y servicios móviles" de la Resolución CRC 3523 de 2012 "Por la cual se compilan los formatos vigentes de reporte del Régimen de Información Periódica de los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones".

PARÁGRAFO 1o. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones a los que hace referencia el presente artículo podrán establecer de mutuo acuerdo esquemas de remuneración distintos a los dos esquemas de cargos de acceso previstos en la Tabla 3 del presente artículo, siempre y cuando tales acuerdos se ajusten a las obligaciones y principios regulatorios.

PARÁGRAFO 2o. Cualquier proveedor de redes y servicios de Larga Distancia Internacional y demás proveedores de redes y servicios móviles podrán exigir la opción de cargos de acceso por capacidad, caso en el cual el proveedor de redes y servicios móviles a quien se le demande dicha opción, podrá requerir un periodo de permanencia mínima, que sólo podrá extenderse el tiempo necesario para recuperar la inversión que se haya efectuado para adecuar la interconexión. Dicho periodo de permanencia mínima en ningún caso podrá ser superior a un (1) año.

En caso que se presente un conflicto, el proveedor de redes y servicios móviles debe suministrar de inmediato la interconexión a los valores previstos en la tabla 3 del presente artículo, correspondientes a la opción de cargos de acceso elegida por el otro proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones, mientras se logra un acuerdo de las partes o la CRC resuelve el conflicto en caso que el mismo se presente a su consideración.

PARÁGRAFO 3o. La liquidación de los cargos de acceso se realiza de manera mensual tomando la unidad asociada al esquema elegido, es decir, minutos mensuales cursados bajo la opción de cargos de acceso por uso, o E1s operativos en la interconexión bajo la opción de cargos de acceso por capacidad.

PARÁGRAFO 4o. En el esquema de remuneración mediante la opción de cargos de acceso por capacidad, cuando el tráfico ofrecido sobrepase la capacidad dimensionada de la interconexión, deberá ser enrutado a través de rutas específicas de desborde. Dicho tráfico de desborde será remunerado por minuto cursado al doble del valor del cargo de acceso por uso establecido en la Tabla 3 del presente artículo, siempre y cuando dicho tráfico no se haya generado por retrasos en la ampliación de las rutas por parte del proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones que recibe los cargos de acceso. La ampliación del número de enlaces requeridos para el óptimo funcionamiento de la interconexión, debe llevarse a cabo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la presente resolución."

ARTÍCULO 2. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. Las disposiciones previstas en la presente resolución rigen a partir del 1° de agosto de 2012 y modifica en lo pertinente la tabla 3 del artículo 8° de la Resolución CRT 1763 de 2007, y deroga todas aquellas normas expedidas con anterioridad que le sean contrarias. Las demás disposiciones continúan vigentes en todas sus formas.

Dada en Bogotá D.C. a los

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

C.C. XXX XX/XX/2012

S.C. XXX XX/XX/2012